21.

Boçaçion y renovacion de ingratitud



Initium sapientiæ, *Timor Domini.*

POR PARTE DE D. CATALINA GHVRON,

muger de Iulian Garcia de Villamayor, escriuano de Camara, y de los hijosdalgo, que fue de esta Real Chancilleria. En el pleyto que trata,

CON

IVAN FERNANDEZ DE BARRIONVEVO, POR SI, Y su muger Ysabel Escudero. Se supone en el hecho lo siguiente.

En Granada. Impressa por Vicente Aluarez. En la calle del pan. Año de 163[illegible].



LO PRIMERO, QVE por el año de 1619. auiendo se retirado al monte de los Santos Martyres los dichos Iulian Garcia, y doña Catalina Churon su muger, a las casas principales que alli tienẽ, con intento de viuir, como se ha visto exemplarmente, con animo de dar (como dierõ) su hazienda y bienes en obra pia y memoria perpetua, exercitada en el Cõuento de Carmelitas descalços de los Santos Martyres, para que de su rẽta se dixessen Missas de Anima por las del Purgatorio, y por los que estuuiessen en pecado mortal; cumpliendo el dicho intento, otorgaron escritura de donacion de sus bienes adquiridos, y los que de nueuo adquiriessen en fauor de la dicha memoria, cõ reserua del vsufruto, en 17. dias del mes de Nouiembre de 1619. años, de que ay testimonio presentado, y en el Rollo deste pleyto a *fol.* 16. Numer. 1.

Lo segundo, que para mejor expedicion y cũplimiento de lo contenido en la dicha escritura, los dichos Iulian Garcia y su muger, ofreciendo y dedicando a Dios sus buenos desseos, hizieron separacion y apartamiento matrimonial, voluntario de sus personas y bienes, diuidiendolos por yguales partes, con aprouacion de la justicia ordinaria, que les mandò dar y dio la possession actual a cada qual de los que vno de auer, que hã administrado, y administran con atencion a la dicha obra pia, esto con animo de viuir continẽtemente, o entrarse en Religion, como de la dicha escriptura de donacion, y sustentamiento parece. Numer. 2.

Lo tercero, que la dicha doña Catalina, de la renta de sus bienes edificò, y labrò vn quarto de casa, en que ay 16. moradas, o celdas, para dar la habi- Numer. 3.

habitacion dellas a Religiosas benemeritas, y pobres de limosna, como se las dio y repartio por el tiempo que fue su voluntad, y por el dicho tiempo y meses antes, y a los dichos Iuan Fernandez y su muger viuian en el dicho mõte frõtero del guerto y casas de la dicha doña Catalina, y por parecer segun su relacion, que padecian estrema necessidad, no solo pagò a Catalina Gomez, cuyas eran las casas, en cuyo aposenro morauan 8. reales de alquiler cada vn mes; pero les daua y embiaua la comida ordinaria cada dia, q̃ se entiende, pan, vino, olla de carnero, y tocino con lo necessario, pescado, cozinas y frutas copiosamente, que a comun estimaciõ valia mas de tres reales, como marido y muger en las posiciones a fol. 21. lo confiessan.

Numer. 4. Lo quarto, que auiẽdo acabado el edificio de los dichos 16. aposentos, la dicha doña Catalina escusandose de pagar el dicho alquiler a la dicha Catalina Gomez la vispra de San Iuan de Iunio de 1623. les aduirtio que se mudassen a la casa, y seis aposentos que se litigan, como lo hizieron, y durante la habitacion se continuó el darles la dicha comida ordinaria de cada vn dia por espacio de ocho años, como se contiene en los articulos de las dichas posiciones citadas, y ellos lo confiessan declarandolas, demas de lo qual les dio, y recibieron de la dicha doña Catalina otras muchas sumas de marauedis, socorros y vestidos, q̃ todo numerado monta mas de setecientos ducados.

Numer. 5. Lo quinto, que por el año de 1623. a 20. de Iunio, la dicha doña Catalina por complazer al dicho su marido otorgó por ante el, como es notorio, vna escritura, en q̃ la parte contraria se funda, por la qual hizo augmento y agregacion a la obra pia, y memoria de todo el dicho quarto y diez y seys aposentos, y en ella parece puesta

la clau-

la clausula siguiente. Y por otra clausula dize:

CLAVSVLA.

Y Porque como està dicho tiene voluntad, y determinacion de dar à la dicha Ysabel Escudero, los seis aposentos, que estan diuididos, en que entra la cozina, y el portal, con puerta al cãpo, para que ella, y su marido, por los dias de su vida, los ocupen y moren, por via de limosna, como està dicho, pide humilmẽte a el dicho Conuẽto, Prior, y Religiosos, lo ayan por bien, aprueuen, y confirmen quando, y como por su parte se pidiere, otorgando sobre ello escriptura, por ante escriuano, tan bastantes, como a su derecho conuenga.

6 ¶ Lo sexto, que esta escriptura de agregacion estuuo oculta, desde el dicho dia que se otorgò, hasta el mes de Mayo del año siguiente de 1624. que auiendo venido a el dicho Conuento el Prouincial Fr. Pedro de la Madre de Dios, que de presente es Prior, por la noticia que de la dicha escriptura, y clausula della tuuieron los dichos Iuan Fernandez, y su muger, acudieron a el dicho Prouincial y Religiosos del dicho Conuẽto, y al dicho Iulian Garcia, y les pidieron con instãcia el despacho de la licencia, y patente, para que el dicho Conuento aceptasse la dicha escriptura. Y en esta parte se aduierte, que aunque en la prefacion della se haze relacion, que la dicha doña Catalina la auia pedido al dicho Prouincial, lo cierto es, que no la pidio, como el mismo de pedimiento de la dicha doña Catalina lo declara, y jura, por escriptura q̃ està presentada, y a fol. 41. del Rollo, por estas palabras. Numer. 6.

¶ Auiendo examinado, y recorrido su memoria, afirma, confiessa, y declara su Paternidad, como mejor *Declaracion del Prior.*

mejor puede, y ha lugar de derecho, y en caso necessario, poniendo la mano derecha sobre su pecho lo jura en deuida forma, que la dicha Catalina Churron, a quien conoce, y ha recõciliado, y cõfessado muchas vezes, ni de palabra, ni por escrito, por si, ni por persona interpuesta en su nombre, no le pidio el despacho de la patente y licencia, para que el dicho Conuento acetasse la dicha escriptura de veinte de Iunio del año de 1623. ni tampoco la susodicha hizo diligẽcia ninguna con su Paternidad, certificãdole auer dado de por vida al dicho Iuan Fernandez, y su muger la dicha casa por la dicha escriptura, y mucho menos que tuuiesse efeto lo contenido en ella, porque quien le pidio la dicha patente para el efeto que en ella se dize fue el dicho Conuento, y Padres capitulares, y el presente Escriuano, a cuya testificacion se remite.

Numer. 7. Lo septimo, que a 20. de Iunio de 1624. la dicha doña Catalina Churron, otorgò otra escriptura de agregacion, conforme a la referida, hecha casi vn año antes de la data de la dicha patente Prouincial, en la qual declara su voluntad, consultado cõ el hermano Iuan de Iesus. *Sin cuyo parecer no la auia antes otorgado, y en sustancia dize y otorga: Que por el tiẽpo que fuere su voluntad, y no mas, reformando y limitando el dicho ofrecimiento, en conformidad del contradicho, otorgado en razon de la dicha obra pia, acetado por el dicho Conuento año de 1619. daua y dio a la dicha Ysabel Escudero, y su marido la viuienda graciosa de los dichos seis aposentos, por via de limosna, con declaracion y probibicion, que no han de poder dar a ninguna otra persona por interes, ni de gracia, y con que no han de poder traspassar la dicha morada a ninguna otra persona, y con que fallecida la dicha otorgante, han de desocupar la dicha casa, para que quien por ella fuere parte, haga della a su voluntad, si en sus dias la dicha otorgante no fuere de otro parecer, porque en todo acontecimiento le ha*

de que-

de quedar, y queda su libertad a saluo, para disponer de todo el dicho quarto y seis aposentos, por venta a quien le pareciere, como de la dicha escriptura, a fol. 17. del Rollo parece.

Cerca de la qual tambien se aduierte, que auiendola acetado los dichos Iuan Fernādez, y su muger, estando escrita en su presencia, y de los mismos testigos de la dicha escriptura, pidiendole al sobredicho que firmasse la dicha acetacion, auiēdo firmado por su muger, que no sabia escriuir, vn testigo se salio el dicho Iuan Fernandez, y con el la dicha Ysabel Escudero de la casa de la dicha doña Catalina, sin firmar, con intento a lo que parecio de valerse dela dicha primera escriptura de agregacion, otorgada por la dicha dōña Catalina, antes de la patente Prouincial.

Lo otauo, que de quatro años a esta parte, poco mas, o menos, que aura que la dicha doña Catalina suspēdio las limosnas y socorros, con que antes auia acudido a los dichos Iuan Fernandez, y su muger, assi el vno, como el otro, en las ocasiones que se han ofrecido, han descubierto y mostrado ojeriza odiosa, y conocida enemistad, y en particular estando la sobredicha en el Templo del dicho Conuento, aura el dicho tiempo, porque la dicha doña Catalina la prefirio en la reconciliacion, por mandado, y obediencia del Padre Fray Alonso de la Madre de Dios, y hallandola al salir a la boca del Confessionario, le quiso dar satisfacion, pidiēdola que la perdonasse, y la dicha Ysabel Escudero, cō enfado, y soberuia, y mucha nota, apartandose de la dicha doña Catalina, le respondio, dexeme, no me vea, ni hable in æternum. Numer. 8. *Posiciones 41.*

Lo nono, que poco despues de auer passado lo referido, en el cap. precedente, estando Numer. 9. *Posiciones 41.*

otra vez en el dicho Templo la dicha Ysabel Escudero a la boca del Confessionario, para reconciliar, al parecer con el Padre Fr. Pedro de la Madre de Dios, que entonces era Prior, como de presente: porque llegó la dicha doña Catalina, y conocida del dicho Padre, la mandò entrar y reconciliò, prefiriédo a la dicha Ysabel Escudero: quando salio la dicha doña Catalina, dandole satisfacion, le dixo, q̃ yua con priessa, y necessidad de bolver breuemente a su casa, que fuesse por amor de Dios la caridad, a lo qual la dicha Ysabel Escudero con desprecio le respondio, pues por quien auia de ser, por ella, no por cierto.

Numer. 10. Lo decimo, que pocos dias antes que la dicha doña Catalina reuocasse, como reuocó, por ante el dicho su marido a la dicha Ysabel Escudero la viuienda de los dichos seis aposentos: la susodicha passó a pedirle, y le pidio con instancia a la dicha doña Catalina, en presencia del dicho su marido, que le diesse por dos reales cada mes otro aposento alto, que le alindaua, y porque la dicha doña Catalina no se lo concedio, y le respondio, que lo auia de dar a vna pobre religiosa de limosna, la dicha Ysabel Escudero le respondio cō enfado enojada, esso mas es tema, que otra cosa.

Numer. 11. Lo onzeno, que los dichos Iuan Fernādez, y su muger, vsando mal de la liberalidad con que la dicha doña Catalina les auia dado, y dio el sustento, socorros, y morada de la dicha casa, y tan numerosas limosnas, como se contienen, y tienen confessadas a las dichas posiciones, desde luego que la entraron, habitando, començaron a tener encuentros, y mala correspondencia con las religiosas pobres que tenian de limosna los otros diez aposentos del quarto, y la fueron continuando

con

con palabras graues afrentosass, de manera, que las obligaron a desocupar, y desamparar la viuiēda, y se fuerō huyēdo de los malos tratamientos de marido, y muger, assi en tiempo que se dieron de limosna los dichos diez aposentos, como despues estando alquilados, con que se han perdido los alquileres, estimados en mas 250. ducados.

Numer. 12.

Lo duodecimo, que a dos dias del mes de Março de este año, en odio de auer la dicha doña Catalina reuocado a los dichos Iuan Fernandez, y su muger la habitacion de la dicha casa, que se les notificò cinco dias antes, como consta, a fol. 32. del rollo, estando la dicha doña Catalina, y el dicho su marido juntos de pechos a vna de las ventanas de reja de su casa, acora de las tres, o las quatro, poco mas, o menos, passando el dicho Iuan Fernandez de camino de azia la Ciudad a la casa litigiosa quādo emparejò con la dicha ventana, dexando su via recta, se acercò a la dicha reja, y al parecer enojado, y sobre caso pensado a vozes altas hablando con la dicha doña Catalina y su marido, les dixo. O embusteros, Fariseos, hipocritas, santularios falsos, que teneis engañado el mundo, que estais en el Infierno, y os ha de lleuar el diablo, sapos hinchados, que no contentos con la hazienda que teneis, quereis quitar la hazienda a los pobres; y como el dicho Iuan Fernandez yua diziendo las dichas injurias, el dicho Iulian Garcia para que entendiesse el susodicho, que las auia oydo, las yua repitiendo à vozes altas.

Numer. 13.

Este hecho presupuesto, se fundará en esta alegacion, que la dicha doñaCatalina tiene justicia notoria, para que las escrituras en que el dicho Iuan Fernandez y su muger se fundan, se den por ningunas, por dos fundamentos de

derecho. Lo primero, porque no contiené donacion, ni aun promessa de hazerla, sino solo motiuo del segundo, porque quando sin perjüyzio de la verdad se induxera donacion de las dichas dos escrituras, las pudo la dicha doña Catalina reuocar justamente, y asi suplica a V. S. y a essos señores se siruan de declarar auer auido lugar la dicha reuocacion y expulsion, de lo qual se formaràn dos Articulos.

PRIMVS ARTICVLVS.

Mumer.14. QVE no aya resultado donacion de ninguna de las dichas dos escripturas, ni tampoco promessa de donar, sino solamente motiuo de dar habitacion de las 16. moradas, que la dicha doña Catalina auia edificado, las 10. a Religiosas pobres del monte de los Santos Martyres, y las 6. a los dichos Iuan Fernandez y su muger se prueua, por clausulas de la escritura. *Primera de 23. de Iunio de* 1623. en las palabras siguientes. *Y dar habitaciõ por sus dias a mugeres Religiosas pobres, por via de limosna y intencion de quien la instituyò. Y en particular a Ysabel Escudero y Iuan Fernandez su marido, por los suyos, y de cada vno dellos que sobreuiuiere al otro, desseando agradar a Dios nuestro Señor.* Y tambien por las palabras siguientes, ibi: *Y porque como està dicho, tiene voluntad y determinacion de dar a la dicha Ysabel Escudero los 6. aposentos que estan diuididos, en que entra la cozina y el portal, con puerta al campo, para que ella y su marido por los dias de su vida los ocupen y moren por via de limosna, como està dicho. Pide vmilmente al dicho Conuento, Prior y Religiosos lo ayan por bien, aprueuen y confirmen, quando y como por su parte se pidiere, otorgando sobre ello escritura por ante escriuano, tan bastante como a su*

dere-

derecho conuenga. Ecce, como las dichas clausulas no induzen donaciō en fauor de las dichas partes contrarias, sino solamente el dicho motiuo y desseo, in mente retento, pendiente su efecto de la voluntad futura de la dicha D. Catalina, la qual auia de pedir al Padre Prouincial licencia para hazer escritura de la habitacion, y esta nunca la pidio la susodicha, como lo tiene declarado el Prior que oy es del Conuento, que entonces era Prouincial, por las palabras siguientes.

Numer. 15.
Declaracion de el Padre Prior.

Auiendo examinado y recorrido su memoria, afirma, cōfiessa y declara su Paternidad como mejor puede y ha lugar de derecho, y en caso necessario, puniendo la mano derecha sobre su pecho, lo jura en deuida forma, que la dicha doña Catalina Churron a quien conoce y ha reconciliado y confessado muchas vezes, ni de palabra, ni por escrito, ni por persona interpuesta en su nombre no le pidio el despacho de la dicha patente, ni licencia para que el dicho Conuento aceptasse la dicha escritura de 20. de Iunio del año de 623. ni tampoco la susodicha hizo deligencia ninguna con su Paternidad, certificandole auer dado de por vida al dicho Iuan Fernandez y su muger, la dicha casa por la dicha escritura, y mucho menos que tuuiesse efecto lo contenido en ella, porque quien le pidio la dicha patente para el efeto que en ella se dize, fue el dicho Cōuento y padres capitulares, y el presente Escriuano. A cuya testificaciō jurada, el dicho nuestro Padre Prior dixo. *Que se remitia y remitio, y para que dello cōste, pide a mi el Escriuano dè translado a los interessados para que se aprouechen dello, como mas les importe, y lo firmò de su nombre, siendo testigos, el Padre Fr. Fernando de Santa Maria Maestro de nouicios, y Fr. Iuan de los Angeles, y Fr. Alōso de la Trinidad, nouicios del dicho Conuento, Fr. Pedro de la Madre de Dios Prior, ante mi doy fee del conocimiē to, Iulian Garcia de Villamayor. E yo el dicho Iuliā*

Garcia

Garcia de Villamayor Escriuano de su Magestad, vezino de Granada, en el dicho monte fuy presente, y de pedimiento de la dicha doña Catalina Churron la saquè y signè en testimonio de verdad. Iulian Garcia de Villamayor Escriuano.

Numer. 16. Igitur, a la verdad desta declaracion del Padre Prior se ha de estar, y que la dicha doña Catalina no pidio, ni hasta oy ha pedido diesse semejante patente, y no se ha de estar a la que se refiere en el fin de la dicha escritura de 20. de Iunio de 1623. porque lo cierto es que el dicho Iuliã Garcia desseò acomodar a los dichos Ysabel Escudero y su marido en los dichos 6. aposentos, callando esta voluntad a la dicha su muger, y para ello ayudò de secreto al despacho de la dicha patente y efecto della, y ordenò la dicha escritura de agregacion y aceptacion, y la tuuo oculta, sin que la dicha doña Catalina tuuiesse noticia della, ni del despacho de la dicha patente, ni de la aceptacion el dia q̃ se hizo, como lo dize, siẽdo presentado por testigo el dicho Iulian Garçia. Y assi como hecha sin voluntad de la dicha doña Catalina, y sin que precediesse su pedimiento, y sin la autoridad y patente del dicho Prouincial, no tiene fuerça, ni valor alguno la dicha escriptura, quod probatur.

Numer. 17. Porque quando para el otorgamiẽto de vn contrato, se requiere consentimiento, licencia, y autoridad, no vale si se haze sin ella, como por innumerables exemplos lo prueua copiosamente Menochio, de præsumpt. libr. 6. præsumptione 34. per plures numeros, y aqui es cierto que era necessario el consentimiẽto del Prouincial, y su autoridad y decreto, y esse se auia de obtener a pedimiento de la dicha doña Catalina, cuyo consentimiento tambien auia de ser el primero, y sin el no valio lo que se hizo,

hizo, obligationum substantia, ff. de actionib. & obligationib. l. consensu fiunt obligationes, eodem tit. & instit. de obligation, ex consenso. Y que el consentimiento, autoridad, y licencia del Prelado, sea de substancia para actos semejantes, tradit Archidiacon. in cap. Episcoporum, vol. 18. Bartol. in l. si autem, ff. de aqua pluuia arcenda, Bald. in l. 1, C. qui ad mitt. num. 45, & plures relati ab eodem Menochio, vbi supra, num. 13. cum innumeris infra referendis.

Y que la dicha escritura aya tenido el dicho defecto de voluntad de doña Catalina, y que la susodicha no aya pedido la dicha patẽte, demas de la declaracion del Padre Prior, y mas hecha con juramento, y por Religioso q̃ en la Religion lo tienen por varon de santa vida, y con esto cõcurre dezirlo assi doña Catalina, y auerse declarado por ella, y por el dicho Iulian Garcia su marido, que la limosna que hazia a los dichos Iuan Fernandez, y a su muger, auia de ser por el tiempo que fuesse la volũtad de la dicha, y no perpetua por la voluntad de los susodichos, como se ha declarado en la segunda escritura del mes de del año de a cuyas declaraciones tambien se ha de estar, aunque vuiera sido donacion. Quoniam verba dubia donationis, à donante interpretãda sunt. Y no procede en este caso la ley, perfecta donatio. C. de donation. quæ sub modo, vt præclaré Socin. consuluit, consl. 126. col. 3. n. 4. lib. 3. Curti. iuni. consl. 56. col. fin. Boerı. decis. 172. col. pen. y a la declaracion de Iulian Garcia, ante quien passarõ los dos, a el qual como a tal escriuano toca declarar la duda. Y se ha de estar a ella, l. si quis, decurio. in fine, C. ad l. Corneliam de Siccarijs, & in authentic. de instrument. cautel. & fide. Numer. 18.

 §. Si

§.Si vero,collat.6. quæ omnia pluribus decorat, Burgos de Paz, in procemio, ll. Tauri, nu. 309.& 310.cum sequentibus.

Numer.19. Lo segũdo, probatur hoc institutum, porque supuesto que las dichas clausulas no induzen donaciõ en fauor de las Religiosas, en quanto a las 10. moradas, ni ellas lo han pretendido por la misma razon, no la induzẽ en quãto a las 6. en fauor de los dichos Iuan Fernandez y su muger, qua propter procedit cõtra eos regula, quod vbi militat eadem, ratio debet militare idem ius, & eadem iuris dispositio, l. illud, ff. ad l. Aquilam, l. nomen debitoris, §. vltim. ff. de legat. 3. cum multis concordantibus de quibus per Iasonem, in l. filius familias, §. Diuj, ff. de legat. 1. num. 71. in 1. lectur. & in 2. num. 104. Dec. consf. 218. nu. 18. n. 9, Nicolin. de Vbald. in tractat. de success. ab intest. part. 1. in 4. specie liberorum, quẽ sequutus est Socinus, cons. 161. num. 5. vers. Quartó, & vltim. præmito, Couarru. in epitome de sponsalib. 2. part. cap. 8. §. 6. num. 16. plura cumulat Euarard. in centuria topicorũ legalium, in locis à paritate rationis, & in numeris alijs. Igitur, biẽ se sigue, que el derecho que en virtud de las dichas clausulas tienẽ el dicho Iuan Fernãdez y su muger a los dichos aposentos, es el mismo que las Religiosas tienen a los diez, y no mas, atque ex consequenti, que asi como las susodichas no hã tenido mas derecho a la habitacion de mas tiempo q̃ el q̃ fuesse la voluntad de D. Catalina, ni se han resistido, tãpoco lo tienẽ las partes cõtrarias. Facit etiã aliud iuris axioma, quod vbi est vna determinatio respiciens plura determinabilia, como aqui lo es, debẽt ea determinata pariter intelligi. Diã hoc iure, ff. de vulgari, & pupillari, l. in testamẽt. C. de testament.

mili-

litis, & in l. quamuis, C. de impuberum, & alijs substitution, Tiberius Decianus, responso 1. n. 232. vol. 1. la qual regla procede muy bié en este caso, porque aquellas disposiciones, vna en fauor de las Religiosas, y lo hecho en fauor de Iuan Fernandez, y de su muger, sub vno verborum compendio, regũtur ab vnico, ver bo, *illo, de dar*, Latinè dabit, ergo æqualiter de bent determinari, & interpretari, vt qualitas, & terminus, & tempus in vna parte intellectum, pariter etiam in alia intelligatur, & inter pretetur, vt docet Bart. in l. Seiæ, §. Caio, ff. de fundo instructo, l. in repetendis, ff. de legat. 3. & l. Prætor, §. eritque differentia, ff. vi bonorũ raptorum. *Ea enim quæ sub vnico verborum complexu vnita sunt alterum ab altero, qualitatem assumit, in quantum, per interpretationem assumere potest.* Textus est, in l. qui patri, ff. de acquiren da hæreditate, tradit Bart. in l, 4. §. Cato, in 3. opposit. ff. de verborum obligat. & Bald. in l. non iusti. C. ad Trebelliano. Y que no aya diferencia en las dichas habitaciones, lo prueua la cõjunciõ (& y Latine, *Et*, quia æqualiter cõ pulat, l. reos, §. cũ in tabulis, ff. de duobus reis, l. 3. §. si quis ita, ff. de eo quod certo loco, l. si quis Titio, ff. de vsufructu accrescentib. cum innumeris. Igitur, como la habitacion de los aposentos de las Religiosas, no auiã de ser per petuos, tampoco los de Iuan Fernandez.

Y que las dichas clausulas denoten, e importen solamente el dicho motiuo de dar al dicho Iuan Fernandez, y a su muger la habitacion, quando le pareciesse a la dicha doña Catalina, y no promessa precisa de darsela, est certo certius, porque demas de que no tratò cosa ninguna con ellos, y que son palabras enunciatiuas, y los susodichos personas terceras, y estrañas a las agregaciones, que la Numer. 20.

ſuſodicha hizo con el dicho Conuento, a la memoria de Miſſas de almas, y por los que eſtan en pecado mortal, no ay palabras en ellas q̃ ſuenen promeſſa, y mucho menos donacion, de preſente, ni de futuro, como cõſta de las dichas clauſulas; y motiuo de futuro, y de la ſegunda eſcritura q̃ el dicho Iuan Fernandez no quiſo aceptar, y aſsi o y tampoco ſe puede valer de ella, quo motiuo non obſtãte, pudo muy biẽ la ſuſodicha mudar parecer, y no proceder a la execuciõ deldicho motiuo, cũ ſit iure conſtitutũ, & deciſum à Cayo IureConſulto, in l. naturalem, ff. de acquirẽd. rerum dominio, §. illud quæſitum, ibi; *Quia multa accidere poſſunt, vt eam non capiamus*, & á Iuſtiniano, in §. illud vulgo quæſitum, inſtitutis de rerum diuiſione dicẽte: *Quod multa poſſunt contingere propter quæ non capiamus*, á quibus verbis emanauit Prouerbium: *Inter os & offam*, & illud axioma: *Quod multa cadunt inter Calicem ſupremaque labia, & apud nos, del dicho al hecho ay gran trecho*: y entre la dicha D. Catalina, y las partes contrarias no vuo genero alguno de contrato, promeſſa, ni policitaciõ, vt prædixi explicita, ſino ſolamente quando mas implicita, o conjeturada la que puede reſultar de el dicho motiuo, que la dicha doña Catalina dio a entender en ambas eſcrituras, y enlas peticiones, que tienẽ preſentadas, a cuyas declaraciones tambien ſe ha de eſtar por las miſmas leyes, y dotrinas que ſe refierẽ en la ponderacion que hizimos al principio de eſte articulo dela declaraciõ hecha por el Padre Prior, porque naciendo la duda de eſcritura por ambos otorgada, ambos la pudierõ declarar, y qualquiera de ellos, & eodẽ æquilibrio, la pudo declarar la dicha doña Catalina.

Entre

Entre todo lo qual nõ obsta dezir la parte contraria, que ha posseydo diez años, poco mas o menos, con ciencia y paciẽcia de la dicha doña Catalina, en su vezindad y presencia, por estar perad en medio desu casa, y que por la continuacion diuturna dela dicha possession, tienen prescripto el derecho de continuarla, hasta que se cumpla el tiempo contenido en la dicha primera escritura; porque el que possee se presume, potius posidere nomine proprio quam alieno, en tãto caso, que el que dixere lo contrario lo ha de prouar, vt colligitur ex l. filius familias, §. Diui, ff. de leg. 1. in vers. Iidem Principes, vbi Angel, num. 2. vers. In textu, ibi non vt pro dominis, & glos. in l. 2. C. de acquiranda possession. versic. Vt dominum, cum in numeris à Mascardo, Allatis, conclus. 1198. La qual possession con tan largo transcurso de tiempo declara auer sido la voluntad de doña Catalina, que los dichos Iuan Fernandez y su muger, gozassen de los seis aposentos durãte sus vidas de ambos, sin dependencia de la dicha doña Catalina, como se contiene en la dicha escritura, y que de derecho se presume que vno possee, ex causa tituli præcedentis.

Porque se responde, que la dicha oposiciõ no procede en este caso, ni sus fundamentos, porque en la dicha escriptura se tratò de hecho ageno y de voluntad agena, como consta de la declaracion del Padre Prior, y de su juramento, y del dicho Iulian Garcia, que fue el escriuano, y de la dicha doña Catalina, y por la declaracion que se hizo en la dicha segunda escritura, que son declaraciones inuẽcibles, cap. 1. de tregua & pace, vbi fasciculus triplex difficile rumpitur, cum vulgat. Numer. 21.

Lo segundo, porque la dicha possession Numer. 22.

 fue

fue præcaria; & quilibet posidens præsumitur potius posidere præcario, quam vt dominus, & habere potius titulum præcariũ quã donationem, argumento, textus, in l. Lutius, ff. de donation. Natta, cons, 502. n. 15. vol. 3. & donatio non præsumitur, l. cum de indebito, ff. de probation. etiam si fiat gratia tradentis, l. si vt certo, §. interdum, ff. cõmodati. De suerte, que los dichos Iuan Fernãdez, y su muger han posseydo precariamente, en quanto a doña Catalina, que es el proprio dueño, & non proprio, l. 1. §. per procuratorem, & l. generaliter, ff. de acquirenda possessione, por que han posseydo, y posseen en nombre de doña Catalina, quia is posidet cuius nomine posidetur, l. quod meo, ff. de acquirend. possessiane, & ita, podra dezir doña Catalina, escusandose de la taciturnidad q̃ auia tenido en la defensa de Marco Marcello, de los cargos, que le hazia Iulio Cesar, hablando cõ el, y con los demas Iuezes, que auian de ser de aquella causa. *Diuturni silentij patres conscripti, quo eram his temporibus vsus non timore aliquo, sed partim dolore partim verecundia finam hodiernus dies attullit.*

Numer. 23. Por manera, señor, que el dolor de las injurias tantas y tantas vezes repetidas por las partes contrarias, en lugar de el agradecimiẽto y remuneraciõ delos beneficios recebidos, y la verguença de tener presentes a los q̃ con tanta sinrazon los deshonraron, ha sido causa de poner fin al silencio, y permission de los diez años de habitaciõ en los seis aposentos, y concluyr cõ el precario, cuyo transcurso no á causado derecho irreuocable a las partes cõtrarias per supradicta. Et probatur in l. cũ præcario, ff. de præcario, vbi Iurisconsultus Iulianus, inquit: *Cum præcario aliquid datur si conue-*

nit,

nit, vt in Kalendas Iulias precario possideat nunquid exceptione adiuuãdus est, ne ante ei possessio auferatur, sed nulla vis est huius cõuentionis, vt rẽ alienam domino inuito, possidere liceat. Idem probatur iure nostro Regio compilacionis, in l. 4. recopilation. vbi probatur quemcumque possidentem, rem aliquam iure pignoris, vel iure precarij, non posse prescribere, quia possident nomine dominorum, etiam per mille annos pro quibus plura iura refert Azeued. in d. l. 4. eodem libro, & titulo.

SECVNDVS ARTICVLVS.

QVando en las dichas escrituras ouiera palabras precissas que induxerã donacion, tuuo la dicha doña Catalina causa justissima para reuocarla, por la intolerable ingratitud que los dichos Iuan Fernandez, y Ysabel de Escudero su muger han tenido con Iulian Garcia, y con la dicha doña Catalina su muger, despues de auer recebido dellos tantos y tan grandes beneficios como recebido auian, antes que les dixeran los denuestos e injurias que se refieren en el presupuesto dezimo del hecho del pleyto, las quales fueron las siguientes, *embusteros, fariscos, hipocritas,* santularios falsos, que traeys engañado al mundo, y estays en el infierno, y os ha de lleuar el diablo, sapos hinchados, que no os contentays con la hazienda que teneys, y quereys quitar la agena. Estas son cinco injurias grauissimas, y que por cada vna dellas, considerado su proprio significado, incurriò en la pena de la l. 2. del fuero, tit. 3. lib. 4. & 2. tit. 10. lib. 8. recopilat. que condena a desdezir a la persona que las dize, no Numer. 24.

Numer. 25.

no siendo Hijodalgo el que las dize, ni la persona a quien se dixeron: y en el caso deste pleyto no ha prouado ser Hijodalgo el que las dixo, y Iulian Garcia, y doña Catalina su muger tienen prouado ser Hijosdalgo de sangre, Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion de Granada, y de la de Cuenca, y que les dixo las injurias, por mas agrauiarles, todas juntas, a vozes en la calle publica, luego que vido a marido y muger a vna rexa de sus casas, y que son personas de mucha virtud y bondad, y tan caritatiuos, que se retiraron al dicho monte de los Santos Martires, a las casas principales que alli tienen, a viuir en ellas con clausura, como si fueran Religiosos, y assi lo han hecho el tiempo que ha que se retiraron, que son catorze años, poco mas, o menos, y aqui han repartido su hazienda, y rentas della en obras pias, de Missas por las animas de Purgatorio, y por los que estàn en pecado mortal, y hecho grandes limosnas a pobres, con que vienen a ser contra verdad las dichas injurias, y cada vna dellas, atque ex consequenti, vienen a ser mucho mayores que lo que se puede ponderar, cōsiderando la significacion de cada vna, y el animo con que se dixeron.

Numer. 25. La primera que les dixo fue *embusteros*, la grauedad desta injuria, per se patet: porque es lo mismo que auerlos llamado engañadores, que traen engañada la gente con mentiras y falsedades, y fraudes, que en latin se llaman impostores, que esse nombre les dá Fray Ambrosio Calepino, in suo dictionario septem linguarum, verbo, *impostores*, y el I. C. Vlpiano, in l. stellionatus, llamó stelliones a los embusteros, ibi: *Siquis in po-*

imposturam fecerit. Y el mismo Iurisconsulto con el mismo nombre llamò a los que para curar vsan de embustes, in l. 1. §. Medicos, ff. de varijs, & extraordinarijs cognitionibus, el qual nombre quadra muy bien a gitanos, y a gente desalmada, y no a gente principal, que por mas bien servir a nuestro Señor se retirò de la ciudad al monte; y no ay delito de los que se cometen cō fraudes y engaños, y encubiertas, que no se comprehenda en la palabra embusteros, porque es nombre general, quod omnia continet crimina, quæ dolo committuntur, iuxta sententiam servij Iurisconsulti, & diffinitionem, quam refer Vlpianus in l. 1, ff. de dolo, in principio, ibi: *Dolum malum esse machinationem quandam alterius decipiendi causa, cum aliud agitur, & aliud simuletur.* Y mejor, como lo difinio Labeon, paulò inferius, ibi: *Itaque ipse sic definit dolum malum esse omnem calliditatem fallatiam machinationem ad circunveniendum fallendum, & decipiendum alterum adhibitam.* Et contra huiusmodi impostores, ay varias penas, establezidas en derecho, segun la diferencia y grauedad de los embustes, continet etiam subse crimen falsitatis, y mas dicho a persona que fue quando moço Recetor, y despues escriuano de los Hijosdalgo, junto con auer sido siempre escriuano de su Magestad, y semejantes palabras a semejantes personas es injuria grauissima: vt testatur Gregorius Lupus, in tit. 7. part. 7. in summa, quem refert & sequitur Parladorius, rerum quotidian. lib. 1. cap. 17. num. 7. cuyas penas tambien son arbitrarias, y se castigan conforme su grauedad. Y este delito no lo cometen personas ricas, sino gēte q̃ para passar su vida tiene necessidd de vsar de semejātes ardides.

Numer. 27. La segunda injuria fue dezirles *fariseos*, que en buen romance fue llamarles Iudios, de los mas graues y magnates de aquella nacion fementida, y malvada, que condenò a muerte al hijo de Dios: porque de tres Setas que auia de Iudios, que eran Phariseos, Sadduceos, Esseos, eran los mandones, y primates, y los que assistian en los Cabildos, y que por tener corazones falsos les llamò San Geronimo, contra Vigillant. *Sepulchra foris de albata.* Y mejor el hijo de Dios, quando le cercaron, y le dixeron. *Magister volumus à te signum videre.* A que respō dio el hijo de Dios, *Generatio praua, & adultera signum quærit, signum non dabitur vobis, nisi signum Ionæ Prophetæ, &c.*

Numer. 28. La tercera injuria fue *hipocritas*, hoc est, fingidos, simuladores, y disimuladores, de quien es proprio. *Simulare falsa tanquam si essent vera, & disimulare vera tanquam si essent falsa.* Y son como aquellos de quien los Romanos dezian. *Qui simulant curios, & bachanalia vibunt.* Y los hipocritas son tales, que indignado el hijo de Dios contra ellos, y sus malvadas obras, por tener como teniā vna cosa en la boca, y lo contrario en el corazon, les dixo. *Hypocritæ bene Prophetauit de vobis Esaias, dicens populus hic labijs me honorat, cor autem eorum longe est à me.* Y en el Euāgelio, enseñādo a los del pueblo como auiā de ayunarles, dixo. *Cum ieiunatis nolite fieri sicut hypocrytæ tristes ex terminant enim facies suas, vt appareant hominibus ieiunantes.* Finalmente hipocrita es persona que representa como el histrion, o el representante, persona diferente de la propria. *Et qui aliud habet in ore aliud incorde, & diuersum in recessu ab eo, quod in fronte promittit:* ita deleatur Ambrosi. Calepin. in d. dictionario 7. linguarum, verbo,

bo, hypocritæ, y gente de dos caras, como pintauan al Dios Iano. Persius, Ojane atergo cui;os Cytonia pinxit.

La quarta injuria fue llamarlos *santularios falsos, que teneys engañado al mundo, y estays en el infierno, y os ha de lleuar el Diablo.* El qual complexo y circunloquio de palabras muestra ser significatiuas de tantos y tan grãdes denuestos, como suenã y parecẽ por ellas, y cõ ellas corrẽ parejas las injurias, y son muchas, aunque se pongan por vna. Numer. 28.

La quinta, auerlos llamado *sapos hinchados, que no contentos con la hazienda que teneys, quereys quitar la hazienda a los pobres.* Injuria no menos graue que las demas, porque estas sauandijas son tales que no se hartan de tierra, y añadir hinchados es dezirles que son sobervios, y que quitan haziendas agenas, que en buen romance es hurtar: cosas tan contra verdad, que no solamente no la quitan; pero la suya (como està dicho) la tienen repartida en obras pias, y pobres, y gastado con las partes contrarias mas de setecientos ducados. Y la misma falta de verdad se hallara en cada vna de las demas injurias; y quando esta falta, incurre el que las dize en la pena de recantanda palinodia, cõforme a la dicha ley del fuero 2. tit. 3. lib. 4. fori, l. 2. tit. 10. lib. 8. recopilation. vbi Azeued. per totam, Ioan. Parlador. lib. 1. rerum quotidianar. cap. 17. per totum, Anton. Gomez, tom. 3. variar. cap. 6. tit. de injuria, D. Præses Couarr. lib. 1. variar. cap. 11. per plures numeros Didacus Perez, in ead. l. 2. quæ etiam sita est ordinamento veteri, lib. 8. tit. 9. vbi copiose quos cum Plaça, & Gregorio Lupo, recenser Parlador. vbi supra. En esta pena de desdezirse, y mas en trezientos sueldos, incurriò Iuan Fernandez, Numer. 29.

dez, y la prision larga que pudiera padecer si doña Catalina se querellara, y no saliera de la prision hasta acabado el pleyto, que pudiera durar mucho sin salir de la prision, porque en semejantes injurias no se dàn en fiado los injuriantes: & testatur Maranta, in speculo, 4. part. num. 10. quem sequutus fuit, idem Parlad. vbi supra, num. 16. & docet experientia rerum magistra: y parece que venia el Iuan Fernandez preuenido, y sobre caso pensado, y estudiadas las dichas palabras, que sino son las prohibidas y expressadas en la dicha ley, son semejantes, y mas graues, y en essas procede la pena, y el castigo della: secundùm tradita per eundẽ Didacum Perez, per totam glossam, in expositione singularum iniuriarũ, idem Parlador. eod. cap. 17. in principio, num. 1. ibi: *Illud autem in primis palam est nihil interesse, an quis illis verbis nominatim in ipsa lege comprehensis vsus fuerit, vèl id alijs tantundem efficientibus significauerit* Et num. 6. versic. *Non solum*, ibi: *Nõ solum vero hæc lex Regia illa quinque maledicta recantanda iubet, sed etiam alia his similia.* Y mas abaxo dize. *Igitur quot quot illis quinque æqualia, aũt maiora fuerint, similia dicenda sunt, & ad hanc palino diæ, cantaridæ pœnam pertinere.*

Numer. 30. Y no obstara si dixesse que el no dixo las dichas palabras, porque està conuencido con nũmero de testigos suficiente que las oyeron, contra cuyos testigos no tienẽ las partes contrarias prouado defeto alguno, de que se deua hazer caso, por estar abonados tanto ellos, y quien los presentò, y assi procede en fauor de doña Catalina el texto del cap. licèt vniuersis, de testibus, vbi Sũmus Pontifex, refert Remptoris nostri dic-

tum

tum Matth. 18. cap. & Lucæ 17. *Quod in ore duorum, vèl trium testium stat omne verbum*: & probatur in l. vbi numerus, ff. de testibus, cum vulgat. iure communi, & Regio partitarum. Ni tampoco obstaria dezir que no dixo las dichas injurias con animo de injuriar, ni supo que las dichas palabras significassen semejantes injurias. Porque se responde, que las palabras que se dizen para injuriar, para juzgar el animo con que se dixeron se ha de mirar lo que significan, y si la significacion contiene injuria, essa se quiso dezir, o hazer a la persona a quien se dixo, porque es axioma general, iure peritorum logicorum, & philosophorum, quod voces sunt signa conceptuum; quod testatur fuit Aristoteles, lib. 1. perihermenias, cap. 2. dicens. *Sunt ergo ea quæ sunt in voce, eorum quæ sunt in animo passionem notæ, & ea quæ scribuntur, eorum quæ sunt in voce.* Y las dichas palabras claro està que se dixeron con animo de injuriar, que es la causa principal porque las leyes castigan con rigor, y con pena tan afrentosa como se tiene la del desdezirse.

Y aqui fue el animo de injuriar tan terrible, y tan deprauado, que no se contentó el Iuan Fernandez dezirle vna, o dos de las dichas injurias, sino que las quiso dezir todas juntas, y con tanto desafuero y vociferacion, que las oyeron aun los que no las quisieron oyr, y hasta los sordos, como dize el refran: caso en que se duda por los Doctores, si el que dize juntas las injurias prohibidas por la ley, merece otras tantas penas como las injurias dichas juntas, referendo singulas singulis; y hallo en esto dos opiniones contrarias que refiere Azeuedo ad dict. l. 2. dict. tit. de las injurias, lib. 8. recopila- Num. 31.

 tion.

tion. num. donde tuuo la mas piadosa, videlicèt, quod solum meretur semel castigari con la pena que dan las dichas leyes, si bien el sentimiento serà mayor, como lo vemos en el Santissimo Rey Dauid, por auerle dicho Semei, criado de Absalon, otras cinco injurias juntas, en la palabra Hebrea, *nimrezcht*, significadas en las cinco consonantes de la dicha palabra, que fueró, adultero, moabita, impio, leproso, abominable, que corresponden a las prohibidas por la ley del fuero, y recopilacion: vt interpretatus est el glorioso San Geronimo in libro de tradition. Hebraycis, a quien refiere D. Ioan, de Couarr. Obispo de Guadix, lib. 3. emblemat. emblemat. 26. donde refiere, que el Propheta Rey, lib. 3. regum, aunque perdonó a Semey, pero con el justo sentimiento mandó a Salomon su hijo que lo castigasse.

Num. 32. Y aunque se podria dezir contra esto, q̃ este castigo lo pidio el Rey, por el respeto q̃ auia perdido a la Magestad y dignidad de Rey. Se responde, q̃ antes los Reyes no castigan esto, y mandan dexar a los injuriantes, para que los castigue su furor, como es ley expressa, & vnica, C. si quis Imperatori male dixerit, in l. fin. tit. p. 7. vbi Gregorio Lopez, in gloss. 2. verba, Imperatoris sunt. *Siquis modestie nescius, & pudoris ignarus improbo petulantique maledicto, nomina nostra crediderit ea cessenda, ac temilentia turbulentus obtrectator temporum nostrorum fuerit eum pœnè nollumus subiugari, neque durum aliquid, nec asperum volumus substinere, quoniam si id ex leuitate processit contemnedum est, si ex insania miseratione dignissimu si ab insania remmittẽdum.* Y para mostrar el dolor que le causò auerle

le dicho juntas todas las dichas injurias, se quexó diziendo. *Male dixit me maledictione pessima*: porque me llamò *nim receth*, donde estàn, vt dixi supra, inclusas juntas todas las cinco injurias mayores: iuxta interpretationem Diui Hieronymi, & eiusdem Couarr. Episcopi Guadixensis, ibidem, & ita, no se puede dudar ser mayor la injuria multiplicada, y mayor el dolor y sentimiento que causa en el que las padece, & quod ita grauiori pena deberet puniri, qui protulit vnde non me multum auersum ire putaré, qui existamarunt multiplici pœna plectendum, qui simul & semel omnes iniurias protulit.

Con las dichas injurias descubrieron los dichos Iuan Fernandez y su muger tener animos tan desagradecidos como lo significan las dichas palabras. *Quia ex abundantia cordis os loquitur, & est salvatoris nostri dictum non quod intrat per os coinquinat hominem, sed quod exit de corde exeunt autem cogitationes prauæ.* Num. 33.

No podian persuadirse los Atenienses que en el mundo auria personas que fuessen desconocidos de los beneficios recebidos, y tan desagradecidos, que dixessen, o hiziessen injurias de palabra, o de hecho a sus bien hechores; y por esso no auiã hecho ley que tratasse de castigar este vicio; y viẽdo que con el tiempo se auia començado a descubrir, y que no auia ley que castigasse la ingratitud; preguntaronle a Solon su Legislador, que porque no auia hecho ley para castigar aquel delito de las injurias y ingratitudes hechas por el que recibio las buenas obras, contra el que las auia hecho. Respondiò, que porque nunca creyó Num. 34.

yò que podia auer persona que las hiziesse, ni fuesse desagradecido a su bien hechor, y si lo huuiesse, dexauan el castigo a Dios: ita Menoch. præsumpt. 4. num. 12. in lib. 5. ibi: *Nec sane mirum cum ingratitudinis vicium sit valde graue, quo circa si Marcellino credimus Deus est cuius nomine, & perenni suffragio, dānantur ingrati lege Diuina.* Y refiere muchas dotrinas cōtra los ingratos, y las penas que les dauan varias naciones. En tanto grado este vicio era aborrecible a Dios, y a los hōbres, que para dar a entender su fiereça pintauan vna cabra dando de mamar a vn cachorrillo de lobos, que despues de criado le comia la vbre a la madre, y la mataua: ita Alciat. iurisprudentiæ consultissimus, & humanarū literarum eruditissimus in emblemate contra ingratos desumpto ex epigramate theocriti, quod interpretatus est elegantissime Claudius Minoes, sapientissimus etiam iuris peritus, & earūdem literarū scientissimus, qui expendendo huius criminis turpitudinem impudentiam, & grauitatem, inquit. *Quo genere hominum, nihil peius, aut deterius educare vel gignere terra potest, tantumque id flagitium attrocitatis habet, & probri, vt omnia conuitia ingratitudinis solo nomine contineri dicantur, quid vero execrabilius esse potest, quam ijs vitam adimere, aut etiam quodā torquere pacto, qui nobis viuendi causas suggessere dederuntque operam, vt quod sumus essemus.* Y despues de auer referido varios exēplos de ingratos, y del suplicio dellos, dize. *Missos facio alios quosdam qui nobis interdum occurrunt in historicorum monumentis, ne nimium hic hæream, tantum adiicio, quod scribunt authores grauissimi ingratitudinem sceleris atrocissimi loco esse positum, adeò vt tanto crimini non sit vlla*

pœna

pœna legibus constitutā, quod sicut sapienter arbitrantur, maius sit quam vt ab hominibus vendicari possit. Y luego refiere las penas que les dauan los Persas a los ingratos en sus leyes y estatutos municipales, & in calce emblema.vis, refiere los adagios y prouerbios contra los desagradecidos, videlicè, lupus pilum non animum mutat, & aliud colubrū insigni fouet, & alia plura adagia.

Tandem, cansada ya doña Catalina de ver tantos desafueros y descomedimientos que con ella y con Iulian Garcia vsauan dētro de los confessionarios, y fuera dellos, dentro de la Iglesia, y fuera della, dexando a nuestro Señor, lo que le toca iuxta illud Num. 35.

Mihi vindictam, & ego retribuam.

Y por este Señor tan misericordioso, como infinito, dexò de valerse de las acciones criminales de que se pudiera valer, y lo remitio a su Diuina Magestad; y pareciendole que podria emplear mas bien la renta de los dichos aposentos en Missas para las benditas animas de Purgatorio, y para remedio de los que estàn en pecado mortal, a cuyos sufragios la tiene ofrecida, consignada y dedicada hazienda y renta della, y que tiene mayor necessidad que los dichos Iuan Fernandez y su muger, se valio del remedio que le dan el Sumo Pontifice Gregorio IX. in cap. finali, de donation. ibi: *Propter eius ingratitudinem inquem libera liberalitas est collata donatoris persona de rigore iuris eam potuit reuocare, si forte in ipsum violentas manus iniecerit, aut sibi atroces iniurias, seù graue rerum suarum damnum, vèl vitæ periculum inferre præsumpserit.* Lo mismo el Emperador Iustiniano, in l. fin. C. de reuocand. donation. donde auiēdo hecho regla general, en que

mandò, que las donationes hechas conforme a derecho fuessen irreuocables. Pone luego la excepcion, diziendo. *Si non donationis acceptor ingratus circa donationem inveniatur.* Y refiriendo las cinco causas cõ que se prueua la ingratitud, pone por primera la deste pleyto, ibi: *Ita vt atroces iniurias in eum effundat*: idem probatur in cap. octaua discusio 12. quæst. 2. & in l. vnica, C. de ingratis liberis, idem etiam est constitutum iure Regio partitarum, in l. penult. tit. 4. part. 5. & iure compilation. regalis, in l. 7. tit. 10. lib. 5. recopilat. donde auiendose dicho, que la donació inter viuos no la puede reuocar el que la hizo, ibi: *No la pueda quitar a aquel que la dio*; subdit statim la limitacion, ibi: *Sino por las razones que manda la ley*: vbi Matienço, gloss. 5. à num. 1. cum seqq. vbi etiam Azeued. & habetur ead. l. in ordinamento veteri, l. 2. tit. 9. lib. 8. ordinament. vbi Didacus Perez.

Num. 36. Sed cõtra oponitur, q̃ los alimẽtos donados, pietatis intuitu, como son la comida, y habitacion, no puedẽ ser reuocados, ni repetidos, l. cum is, §. penult. ff. de condition. & demonstation. ita Doctores in l. quod vxorem, C. de negot. gest. l. Neseni, ff. eod. cum alijs Petro Surd. adductis, de alimentis, tit. 6. quæst. 18. num. 1. in mille locis. Porque se responde. *Quod quamuis, quod à principio legitime fuerit constitutum deueniat ad casum à quo non inciperet, cap. factum legitime, de regul. iur. in 6. l. in ambiguis, §. non est nouum, ff. eodem tit. vbi Dec. & Caynol. quanto es maius beneficium, quod recipit alumnus, ex alimentatione diutina, ex tractatione, & cohabitatione, tanto plus pecat, authorem suum offendendo, aut accusando, qui enim plus recipit, plus debet, & sicuti alum-*

nus

nūs æquiparatur sanguine coniunctis, §. eadem lege, vers. Iuste autem, Institut. quib. manumit. non licet, vbi notat Aretin. & dicitur de familia, d. l. Nesenius, C. de nupt. quem textum Aretin. loco præcitato, dicit esse singularem, & multa alia de alumno tradit Tiraquell. dict. vers. Susceperit liberos, num. 53. Ita maiorem altori suo debet reuerentiam, & obseruantiam, quam si non præstat grauius punitur, & cum ingratitudo maximum sit vitium reprobatum authoritate legum, & Canonum: vt per Decium, in cons. 686. n. 13. reddit ingratum beneficio accepto indignum, hinc donatio inter viuos reuocatur propter ingratitudinem, l. generaliter, vbi gloss. & DD. C. de reuocand. donation. libertus ingratus reddigitur ad pristinum seruitutis statum, l. 2. C. de libert. & eorum lib. Rip. in præd. l. generaliter, col. 1. vbi infert ad Doctorem, & militem, qui ob ingratitudinem priuantur doctoratu, & cingulo militiæ, si ergo ingratus perdit ea quæ sibi fuerunt inter viuos donata, cur mirum videri debebat, quod altori, reddat alimenta, quæ cum donādi intentione fuerant collata, cum & illa saperent donationem; quod eleganter obstendit Petrus Surdus, de alimentis, tit. 6. quæst. 18. à num. 6. vsque ad num. 12.

Y en las donaciones inter viuos siempre ay tacita condicion de poderlas reuocar, & videtur abinitio apposita, & à lege inserta donationi, tanquam de eius natura: vt tradic Bald. in cap. 1. §. rursus si fidelis, quibus modis fœudum amitatur, Martin. Laudens. & Cardin. Alexand. Tiraquell, & alij citati ab eod, Petro Surdo, tit. 9. q. 42. num. 21. Num. 37.

Supradictis additur, que por ser tan odiosa la ingratitud, si bien es uerdad que se pueden perdonar las hechas. *Vt quotidie experimur futuræ tamen renuntiari nullo modo possunt,* Num. 38.

itaque

itaque siuè generalis, siuè specialis ingratitudinis renuntiatio fiat, adhùc donator interveniēte causa ingratitudinis poterit reuocare donationem, quia per tale pactum, & clausulam donatarius invitatur ad delinquendum, & non est danda occasio delinquendi: l. si vnus, §. illud, & §. pacta, ff. de pactis, l. convenire, ff. de pactis dotalibus, cuius opinionem sequuntur plures relati à Tiraquell. in præfact. ad l. si vnquam, C. de reuocand. donation. num. 140. quam quam opinionem testatur cōmunem Rip. alios allegans in dict. l. fin. C. de reuocand. donation. num. 180. & 181. eandem sequitur alios referens Boer. cons. 41. & seq. Gregor. Lopides, in l. 67. in gloss. verbo, desconociente, tit. 18. part. 3. & primus omnium Speculat. in tit. de donationib. §. 1. vers. Quod si actum est, Bart. & Paul. Castrens. in l. fin. C. de pactis, Ancharr. Butr. Imol. & alij in d. cap. fin. de donation.

Num. 39. Quinimo, aunque en las dichas escrituras estuuiera puesta la clausula de que solīā vsar los escriuanos, sacandola de la dicha l. 67. que parece vino a corregir el derecho comun, y la opinion de Speculador, y de los demas referidos; y que dando forma a los instrumentos de las donaciones, dize las palabras siguientes. *Y sobre todo esto prometio, que esta donacion que le fizo que siempre la auia por firme, y que nunca yrà contra ella en ninguna manera, y señaladamente que nunca la reuocara, diziendo, que aquel a quien la fiziera, que gela nō agradeciera, e fuera desconociente faciendo contra el cosas que dizen las leyes deste nuestro libro, porque pueden ser reuocadas las donaciones, assi como se muestra en el titulo que habla dellas.*

Num. 40. Vnde quamuis prædicta instrumēta quibus adversarij nittuntur, tuuieran fuerça de donatio-

donaciones, y estuuiera puesta en ellas la dicha clausula: nihilominus tamen, supuestas las dichas injurias se podia reuocar, quoniam iam abijt in desuetudinem prædicta clausula, porque daua ocasion a delinquir, vt supra dixi; y que no se vse ya de semejante clausula se manifiesta por las escrituras de donaciones que cada dia se hazen; y quando los antiguos escriuanos la ponian, era por estilo introduzido por escriuanos ignorantes del derecho, como lo dize Iuan Gutierrez, de iurament. confirmator. 1. part. cap. 10. num. 5.

Et ideó nihil mirum, que esta reuocacion, aunque fueran donaciones se pudó hazer por semejantes ingratitudes contra estraños, pues vemos que por las mismas los padres que estàn obligados a dar sus legitimas a los hijos por derecho natural, y ciuil, Canonico, y Real, a dar legitimas a sus hijos, se las pueden quitar, y desheredarlos: vt probant innumera iura copiose, & eleganter perpensa à Doctore Marta, de succes sione legali, 1. part. quæst. 25. art. 5. num. 2. & à Trentacinq. 4. suarum variar. tit. de legitima, idem Marta, quæst. 13. art. 2. num. 7. *Et est creditum filiorum iure naturæ debitum*, Paulus de Monte Pico, in l. in quartã, n. 134. ff. ad l. falcidiam, & n. 163. vbi docet. *Quod filius non dicitur habere legitimam mero, tit. lucratiuo, sed dicitur patris creditor*: gloss. in l. si quis legatum, §. fin. ff. de falsis. *Et detrahitur vt æs alienum*: quem refert & sequitur idem Marta, vbi supra, art. 2. n. 14. & 15. cũ seqq. Paulus Æmil. Gallus, de exceptionib. quæ oriri possunt in successionib. tam ab intestat. quàm ex testament. tit. 3. except. 14. p. 2. n. 12. & iure communi, & nostro Regio partitar. Tauri, & nouæ compilat. fori, & stili sunt pleni nostrorum sapientum libri post iure consultorum, & Imperatorum responsa, & innumera iuris Canonici decreta. Y siendo deuidas por tantos derechos las legitimas, se las quitan a los hijos quando son ingratos a los padres, y les hazen malas obras, o les dizen malas palabras, las leyes dan licencia a los padres para que les quiten sus legitimas, y los deshereden: vt in authent. vt cum de appellatione cognoscitur, §. aliud quoque capitulum, vers. *Causas*; & in tit. de liberis & posthumis

I hæredib.

hæredib. instituend. & ex hæredand. per plures leges; & partitarum iure per plures leges, & tit.

Num. 42. Igitur si in ligno viridi hæc fiunt, quiero dezir contra los hijos, existẽte causa, ingratitudinis, quare hac & maiora non fient, in ligno sico, videlicet, en el estraño concurrente, & militante eadem ingratitudinis causa; ergo à fortiori, pueden los susodichos ser priuados de la dicha habitacion, iuxta decisiones prædictorum iurium, ad tradita etiam per Anton. Gomezium, in tom. 4. variarum, c. 4. n. 14. & D. Anton. de Padilla, in l. cum acutissimi, n. 10. C. de fideicommiss. n. 10. Tellus Ferdinand. in l. 27. n. 9. Pelaez de Mier. de maiorat. 1. p. q. 22. n. 23. D. Molin lib. 1. de Hispan. primog. c. 9. n. 31. Ioan. Garc. de expens. & melior. c. 21. n. 73. Azeued. in l. 2. tit. lib. 1. recopil. Ant. Faber. ad titulum de reuocand. donation. diffinition. 44. Ioan Gutier. de iurament. confirm. 1. p. d. c. 10 per totum.

Num. 43 Demum pro coronide, se considere el daño q̃ Iuan Fernandez ha causado a la dicha memoria de Missas, que ha sido mas de duzientos y cinquenta ducados, tratando mal, y amenazando a las Religiosas que entrauan a viuir en los diez aposentos, porque los desamparauan huyendo de el susodicho. Y esta fue la causa entre otras muchas, la que mouio a Iulian Garcia a pedir por justicia que le notificassen dexasse los dichos aposentos, y assi no se puede dezir con razon, q̃ los prouocò, ni dio causa para q̃ les dixesse las dichas injurias.

Num. 44. De donde resulta, ex omnibus supradictis, con quanta justificacion pretende se confirme la reuocacion hecha por doña Catalina, prout iudicari speratur. Salua celsitatis vestræ dignissima censura.

El Lic. Iuan de Morales.

SONETO.

A Doze presupuestos se refiere,
El hecho contencioso verdadero:
Cuya prueua Real, corriente espero,
Deste docto discurso, si se viere.

En el primero punto se pondere,
El primero motiuo, y el postrero,
El acto reuocable por entero,
Sin causa alguna, como del se infiere.

En el segundo las ingratitudes,
Boziferantes, graues, injuriosas,
De quien, y a quien por tantos beneficios:

Culpas comunes, mengua de virtudes,
Entrañas auarientas codiciosas,
Laberinto de males, y de vicios.



